

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1887.—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletín.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense por trimestre siete pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, ocho pesetas.—Números sueltos treinta y ocho céntimos.

Se publica todos los días excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y librería de Gregorio Rionegro Lozano, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demás provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 180.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL
para la imposición, administración
y cobranza del impuesto de
consumos.

Continuación (1)

Art. 177. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones, podrán venderlas dando previo aviso á la Administración para su adeudo ó intervención si fueran destinadas á depósito.

Art. 178. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente no serán objeto de adeudo.

Art. 179. En donde haya fieltos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor, desde seis reses en adelante, se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 180. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares; fuera de éstos, las especies serán dete-

(1.) Véase el número anterior

nidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo y marcándolos como previene el artículo.

Art. 181. Las especies que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

CAPÍTULO XX

Extrarradio.

Art. 182. Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, están sujetas á fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponda á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

Art. 183. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de fieltos en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquellos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de esta y sus partícipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso la recaudación se realizará en los extrarradios de todas las poblaciones con arreglo á los derechos fijados en la clase primera de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 184. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, y á encabezarse por su propio consumo y el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 185. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior están obligados á encabezarse con la Administración de consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos encabezamientos, deberá la Administración tener en cuenta tan sólo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó producción del vecino encabezado, prescindiendo de las que los mismos adquieran de los puestos públicos de venta.

Los que no estando vecindados en el extrarradio habitasen en él más de treinta días, están obligados al encabezamiento por el tiempo de su residencia.

Art. 186. Los conciertos á que se refieren los artículos 182 y 184, se convendrán por la Administración del impuesto con los respectivos interesados, teniendo en cuenta lo que determinan dichos artículos.

Art. 187. Para fijar el importe de los encabezamientos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á ellos, la Administración del impuesto hará aplicación de las disposiciones relativas á la forma de determinar las cuotas de los repartimientos, no debiendo exceder en ningún caso la suma de los conciertos y encabezamientos del importe total resultante por el consumo del extrarradio.

Estos encabezamientos deberán someterse á la aprobación de la Administración provincial de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudación de estos encabezamientos se realizará por trimestres.

Art. 188. La diferencia, si la hubiese, entre la suma del importe de

los conciertos celebrados voluntariamente y encabezamientos obligatorios fijados, y el total cupo resultante al extrarradio, se realizará por medio de un reparto entre los que no se hubiesen concertado; para realizar el cual se aumentará á la cifra repartible un 3 por 100 en concepto de gastos de cobranza, y un 5 por 100 para partidas fallidas.

Art. 189. La Administración del impuesto es la obligada á promover la celebración de los conciertos.

Una vez fijado el importe de estos, los hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada, en una de las cuales firmarán éstos su conformidad ó la negativa á concertarse.

Art. 190. El importe de los encabezamientos obligatorios, así como de la cuota exigible por reparto en el caso á que se refiere el art. 18, se hará conocer también á los interesados por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y el otro, con el enterado, en el de la Administración del impuesto.

Art. 191. Los que establezcan nuevamente en el extrarradio fábricas, paradores, posadas ó puestos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administración en el término de tercero día, á fin de que ésta pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto.

Art. 192. No representando los conciertos y encabezamientos prevenidos en los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realice en el extrarradio, las especies gravadas que procedentes de esta zona, se introduzcan en el radio ó en el casco están sujetas al adeudo ó intervención en igual forma que las procedentes de otra población.

Art. 193. Contra la decisión de la Administración de Contribuciones que haya aprobado ó desaprobado la totalidad de los encabezamientos obligatorios y el reparto, podrá interponerse reclamación por las partes interesadas ante el Delegado de Hacienda de la provincia dentro del término de diez

días al de la notificación de las cuotas á los respectivos contribuyentes.

De igual modo y ante igual Autoridad podrá reclamarse contra la fijación de las cuotas individuales.

Art. 194. De los fallos que dicte la Delegación de Hacienda en cualquiera de los casos á que se refiere el artículo anterior, podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de quince días al de la notificación administrativa del acuerdo dictado por la Delegación ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la reclamación no excede de 500 pesetas y ante el Ministerio de Hacienda si fuese superior.

El acuerdo que dicte la Dirección y el Ministerio respectivamente pondrá término á la vía gubernativa.

CAPITULO XXI

Depósito de cosecheros.

Art. 195. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid solo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal y fuera del casco por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 196. También será concedido depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 197. El depósito se solicitará en papel del sello 11.º, y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el fiato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará recibo de la petición en el acto, y otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro de un plazo que no excederá de cinco días, pasado el cual sin denegarla se estimará concedida.

Art. 198. Los fiatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á su ruego.

Art. 199. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas de depósito, formulando cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzanas introducidas; por el mosto se hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 200. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar

entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieran necesidad de hacer antes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

(Se continuará)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

D. Juan Fuentes Gamero, Teniente fiscal del tercer batallón del Regimiento infantería del Principe, núm. 3.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el recluta del reemplazo de 1888, José González Pérez, natural de Buscalque, Ayuntamiento de Lovios, á quien estoy sumariando por faltar á la concentración verificada en 1.º de Abril del corriente año.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al expresado recluta, señalándole las oficinas de este tercer Batallón, sito calle de Bailén número 14, donde deberá presentarse en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Orense 12 de Julio de 1889.—Juan Fuentes Gamero.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE GINZO DE LIMIA

Hallandose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal de Ginzo de Limia para el ejercicio de 1889 á 90, se halla expuesto al público en las oficinas que ocupa la Administración por el término de ocho días y horas de oficina, á contar desde la publicación de este inserto en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término podrán los contribuyentes examinar la riqueza y producir las reclamaciones que crean justas.

Ginzo 13 de Julio de 1889.—Jose Ortiz y Amor.

AYUNTAMIENTOS

Orense

Rescindido el contrato de la

recaudación del impuesto de consumos y la sal por falta de pago de la primera mensualidad, por acuerdo del Ayuntamiento se saca á subasta pública el arriendo de la expresada recaudación durante el periodo de tres años que principiar en onco del presente mes y terminará en treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos, con arreglo á la tarifa, presupuesto de valoración, condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación y á las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá efecto en la casa Consistorial de esta capital, de once á doce de la mañana del día veintisiete del actual, ante el Ayuntamiento y Notario público.

2.ª Las proposiciones, arregladas al modelo inserto á continuación, se harán en pliegos cerrados, acompañados de carta de pago que acredite como garantía la entrega en la Depositaria del Ayuntamiento ó en la Caja de depósitos ó sucursales de la misma, del dos por ciento del tipo de subasta, en metálico ó efectos públicos.

3.ª Recibidos los pliegos se numerarán por el orden de su presentación, y por el mismo se abrirán dadas las doce del expresado día, quedando sin efecto los que no estén arreglados en su forma, alteren las condiciones y tarifa; ó no cubran la cantidad de doscientas sesenta y cinco mil setecientos doce pesetas veintiocho céntimos, que se señala como tipo para cada año económico, por resultado de la valoración de los artículos tarifados.

4.ª Las proposiciones han de extenderse en papel de la clase undécima, acompañadas de cédula personal del licitador, expresando la cantidad que se ofrezca, sin enmiendas ni raspaduras y en letra precisamente.

5.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, de las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por término de quince minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos las mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo.

Orense 17 de Julio de 1889.—El Alcalde, Feliciano P. Bobo.

Modelo de proposición.
Don N. N., vecino de....., con

cédula personal número...., que acompaña, enterado del anuncio, pliego de valoración, tarifa y condiciones del arriendo de la recaudación del impuesto de consumos y sal, de este Municipio, por parte del año económico actual y los dos siguientes de mil ochocientos noventa y uno á noventa y dos, hace proposición á la misma por la cantidad de.... pesetas.... céntimos, por cada uno de dichos años económicos.

Fecha y firma del proponente.

El día 14 de Agosto próximo, tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta ciudad, la subasta del suministro del alumbrado público con petróleo desde el día que se haga cargo del servicio el contratista hasta 30 de Junio de 1890, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, observándose para dicho acto las formalidades siguientes:

1.ª Las proposiciones escritas en papel sellado de la clase undécima, arregladas al modelo adjunto, se harán en pliegos cerrados, acompañado de la cédula personal y de carta de pago que acredite como garantía haber depositado en la Caja del Ayuntamiento ó en la general de Depósitos ó sus sucursales la cantidad de 300 pesetas en metálico.

2.ª Dichos pliegos se entregaran al Sr. Alcalde de once y media á doce de la mañana del referido día, los que serán rubricados y numerados por su orden de presentación y por el mismo se abrirán dadas las doce del propio día.

3.ª Leídas las proposiciones se declarará adjudicado el servicio á favor de la que resulte mas ventajosa, sirviendo de tipo la cantidad de tres y medio céntimos de peseta por cada luz y hora, quedando sin efecto las que excedan del mismo.

4.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las mas ventajosas, se entenderá hecha la adjudicación provisional á favor de la primeramente presentada, procediéndose á una licitación oral durante un plazo de diez minutos entre sus autores y terminando con las voces de costumbre.

Orense 14 de Julio de 1889.—Feliciano P. Bobo.

Modelo de proposición.
Don N. N., vecino de....., con

cédula personal número....
que acompaña, enterado del anuncio y condiciones para la subasta del servicio del alumbrado público en esta capital, desde el día en que se haga cargo del mismo hasta 30 de Junio de 1890, hace proposición á dicho servicio por la cantidad de..... céntimos de peseta (ó real) luz y hora.

Fecha y firma del licitador.
Pungin.

Formado el padrón vecinal dispuesto por Real orden de 4 de Mayo último, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el «Boletín oficial de la provincia, á los efectos prescritos en los artículos 20 y 21 de la vigente ley municipal.

Pungin Julio 9 de 1889.—El Alcalde, Camilo G. Cacharrón.

Cartelle.
Hallándose provista interiormente la Secretaría de este Ayuntamiento, se publica la vacante con el sueldo anual consiguiente en el presupuesto municipal para el ejercicio actual, durante el término de veinte días, contados desde el en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia. Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten las circunstancias que exige el art. 123 de la vigente ley municipal, así como la hoja de servicios y méritos que le den referencia para el referido cargo.

Cartelle Julio 7 de 1889.—El Alcalde, José Armada.

Lovera.
Terminado el padrón de vecinos de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, desde el día que tenga efecto la inserción del presente en el Boletín oficial, fin de que se enteren los habitantes del distrito, y puedan proponer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Lovera Julio 11 de 1889.—El Alcalde, Eduardo Araujo.

Rua.
Confecionado el repartimiento de territorial formado para el actual año económico, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento de nueve de la mañana á las tres de la tarde como previene el art. 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, á fin de que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que procedan.

Rua 14 de Julio de 1889.—El Alcalde, Juan Corzo.

Nogueira de Ramoim.
Confecionado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de este municipio, correspondiente al actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, transcurrido cuyo plazo, no será admitida reclamación alguna que contra tal documento se adujese.

Nogueira Julio 13 de 1889.—El Alcalde, primer Teniente, Lázaro Santorun.

El padrón de vecinos de este municipio formado en virtud de lo mandado por la ley de 2 de Mayo próximo pasado y con estricta sujeción á las reglas establecidas por la municipal vigente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante cuyo plazo podrán examinarlo las personas que lo crean oportuno é interponer las reclamaciones que vieron convenientes.

Nogueira Julio 13 de 1889.—El Alcalde, primer Teniente, Lázaro Santorun.

Abion.
El padrón de vecinos confeccionado por el resultado de las cédulas declaratorias presentadas por los vecinos de este distrito, conforme y á los efectos prevenidos por la ley de 2 de Mayo último, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días desde el día en que figure el presente en el Boletín oficial de la provincia,

para que el que así lo ostime lo pueda reconocer y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Abion Julio 11 de 1889.—El Alcalde, Antonio Sieiro.

Terminada la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico se hallará expuesta al público dicha operación en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que así estimen lo puedan reconocer y hacer las reclamaciones que estimen justas.

Abion Julio 11 de 1889.—El Alcalde, Antonio Sieiro.

Providencias

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don Indalecio Pazos Muñoz, Juez instructor de la villa y partido de Celanova.

Por el presente, cita, llama y emplaza á Marcellin Rodríguez Estavez (a) Rolo, hijo de Martin y de Valentina, natural de Madrid, parroquia de San Andrés y v. cino de Quintela de Leirado, parroquia y municipio del mismo nombre, soltero, labrador, de 13 años de edad, de estatura regular, pelo mas bien castaño que negro, cara afilada, nariz y boca regulares, ojos oscuros.

Viste: chaqueta de paño negro, pantalón y chaleco de tela, todo completamente lleno de remiendos, cal a zuecos y gasta gorra á la cabeza.

Para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid se presente en la sala de audiencia de este Juzgado sita en la calle del Gobernador en clase de procesado, con el fin de llevar á cabo la declaracion que determina el apartado del artículo 375 de la ley de E. criminal, en sumario que se sigue contra el mismo por robo, prevenido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades, guardias civiles y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido con la debida seguridad.

Celanova nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Indalecio Pazos.—De su orden, José Prieto.

Don Aureliano Fanez, Juez de instrucción de Ribadavia.

Hago público: que para pago de derechos por virtud de causa sobre desobediencia contra José Novo Vello, de Cenlle, se embargaron á éste, tasaron y sacan á pública subasta por tercera y última vez sin sujeción á tipo fijo los bienes siguientes:

Pesetas.

1.º Una casa terrena sita en el lugar de la Torre de Cenlle con su resio destinado á huerta que ocupa todo una area y cincuenta centiareas, cuya casa se halla cubierta de teja; linda Naciente corral, Poniente tierra de Tomas Freijedo, Norte camino y al Sur Evaristo Dieguez; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.º Una viña al término de Coto ó Seara de Cenlle, de dos areas doce centiareas; linda Sur Silvestre Peña, Naciente Francisco Rodríguez, Norte Manuel Vello y al Poniente Don Manuel Gonzalez; tasado en setenta pesetas.

Las personas que quieran posturar dichos bienes concurrirán en la sala de audiencia de este Juzgado el día treinta y uno del entrante mes de Julio á las ocho de su mañana en que se rematarán al mas ventajoso postor cubriendo las formalidades de la ley, y advirtiéndole que no existen títulos de propiedad.

Dado en Ribadavia a veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Aureliano Fanez.—Ante mí: Gumersindo Rodríguez.

Don Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, se cita en forma á D. Manuel Martinez, Médico y vecino de esta villa, y Don Dámaso Reijoo, de Flariz en este partido, ignorándose el actual paradero de ambos; para que dentro del término de diez días á contar desde su inserción en la «Gaceta de Madrid», comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado sita en el Convento de la Merced, á prestar declaracion en sumario criminal que se instruye contra el Alcalde que fué del Ayuntamiento de Monterrey Don Pedro Alvarez Rodriguez y otros por el delito de exacciones ilegales; bajo apercibimiento de que si no lo verificasen, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Verin á once de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Miguel de Entrabasaguas. P. O. de S. S., Juan de San Roman.

Don Indalecio Pazos, Juez de instrucción del partido de Celanova.

Con la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Antonio Pereira Gonzalez, soltero, labrador, de dieciocho años, vecino de Agrofrijó de Gomezende y hoy con ignorado paradero, por mas que es de creer se encuentra en las labores del campo en Castilla; para que dentro del término de diez dias siguientes al de la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia, se presente en este Juzgado sito en la calle del Gobernador de esta villa, á fin de prestar declaración de inquirir en sumario que se le sigue por lesiones.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del expresado sugeto y en este caso, lo pongan á mi disposición con el expresado objeto; pues en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Celanova á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Indalecio Pazos.—De su orden, Constantino Fernandez.

Señas del procesado.

Estatura regular.

Pelo negro,

Ojos idem.

Nariz regular.

Barba ninguna.

Color bueno, y sin ninguna particular.

Viste:

Traje completo de cuti negro.

Calza borceguetes y usa sombrero negro hongo.

Don Jesús Alfeirán Taboada, Abogado, Escribano y secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: que por mi oficio se ha suscitado pleito que fué resuelto por la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva con la publicación, dice:

Sentencia.—En la villa de Carballino á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Vistos por el Sr. D. José María Zorita y Díez, Juez de primera instancia de este partido, estos autos juicio ordinario de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Tomás Castro Mosquera, bajo la dirección del Letrado D. Jesús García Espinosa, á nombre de María Vicenta Alemparte Covelo, como viuda y

representante legal de sus hijos menores Jesús, Edelmiro Jaime y Consuelo habidos en legítimo matrimonio con Clemente Filgueira, vecino de Cabanelas, parroquia de Banga, Ayuntamiento de esta villa contra D. Jesús Alemparte Covelo, su convecino y en rebeldía, sobre pago de seis mil pesetas, y

Fallo: que debo declarar y declarar haber lugar á la demanda propuesta por el Procurador Castro Mosquera, en la representación indicada.

En su virtud debo condenar y condeno á D. Jesús Alemparte Covelo, á que en el término de ocho dias, contados desde el siguiente al de que sea firme esta sentencia, pague á la demandante Vicenta Alemparte, la cantidad de ses mil pesetas que habrán de distribuirse proporcionalmente dos mil á dicha María y mil pesetas á cada uno de sus cuatro hijos Jesús, Edelmiro, Jaime y María Consuelo Filgueira Covelo por vía de indemnización á que son acreedores por la violenta muerte de Clemente Filgueira, marido y padres respectivamente de los mismos, imponiéndole además las costas causadas.

Y por esta sentencia juzgando en definitivas lo pronuncie, mando y firmo.—José María Zorita.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José María Zorita y Díez, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia pública en el dia de su fecha.—Carballino Julio tres de mil ochocientos ochenta y nueve.

Y para su inserción en el Boletín oficial, conforme lo dispone el art. 283 párrafo segundo y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil por la rebeldía del demandado Don Jesús Alemparte Covelo, en ignorado paradero; expido la presente con el visto bueno del señor Juez.

Carballino Julio cinco de mil ochocientos ochenta y nueve.—Jesús Alfeirán Taboada.—Visto bueno: José María Zorita.

PARTE NO OFICIAL.

LA VERDAD

Aviso al país ribereño y montañés.

El comercio del señor BOVILLO, establecido hace tres años en la segunda casa del puente Mayor de Orense, acaba de trasladarse á los espaciosos locales de la casa nombrada de Villar, situada junto la vía férrea y próxima á la estación.

En dicho comercio hallarán sus numerosos parroquianos un completo y variado surtido en artículos de primera necesidad, al por mayor y menor, así como otros muchos géneros, todos á precios baratísimos.

Para la próxima temporada está recibiendo esta casa 20.000 arrobas de azufre de todas clases, y de las mejores marcas nacionales y extranjeras, que vende á precios in competencia.

Para la fabricación de chocolates á brazo, cuenta esta casa con un inteligente personal mandado venir de Astorga, y en la elaboración de los mismos no emplea mas que cacao de Gua-

yaquil y Caraca, adquirido en las casas importadoras mas acreditadas de Santander.

También se vende cera en belas de todos tamaños al precio de 9 reales libra. Dicha cera procede de las mejores cererías de Galicia y Castilla, y tanto su clase como elaboración nada dejan que desear al consumidor.

El ensanche de los negocios y el hacer esta casa sus compras directamente á las fábricas y centros productores, le permiten vender á precios desconocidos, y el que tenga el gusto de visitar este establecimiento puede por sí comprobar la verdad.

PAIS ORENSANO: ¿Quién no toma chocolates núm. 8 á 7 reales, núm. 7 á 6, núm. 6 á 5, núm. 5 á 4?—¿Quién no compra un tomo añejo de Castilla de los mejores cerdos de Extremadura á 3 y 1/2 reales libra?—¿Quién no lleva por 40 céntimos de peseta ó sean ocho peras chicas un cuartillo de aceite, y una arroba por 33 reales, clase pura de Montoro y Sierra de Gata?—¿Quién por un real no lleva doce onzas de petróleo y por 37 reales una lata?—¿Quién por una perra chica no compra dos cajas de fósforos? Y por último, ¿quién usa en sus casas loza de barro del país con baño nocivo á la salud, habiendo en este comercio un surtido de loza de piedra fina á precios reducidos?

En el puente Mayor de Orense y en la casa llamada de Villar, hoy con el nombre

LA VERDAD

se encuentran cuantos artículos de primera necesidad puedan apetecerse.

COLECCIÓN DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS

DE LOS PUEBLOS MODERNOS DIRIGIDA POR LOS SEÑORES

DON VICENTE ROMERO Y GIRÓN

Y

D. ALEJO GARCÍA MORENO

PROSPECTO

Terminada la publicación de las Constituciones, Leyes orgánicas y Códigos de Alemania, Bélgica é Italia, estando para terminar el segundo y último tomo de las leyes y Códigos franceses y en preparación los de Portugal y Holanda, y quedándonos aun algunas colecciones completas de los cuatro primeros tomos, hemos creído oportuno ampliar hasta fines del año corriente el plazo de la suscripción á tan excelente obra, cuyo título y dirección dicen en su abono lo suficiente para ahorrar todo encomio, que pudiera además parecer interesado.

Siguiendo las indicaciones de la dirección, propónese esta empresa publicar en tres años, ó sea hasta fines de 1890, en otros seis tomos de 1.000 páginas próximamente, las principales leyes y Códigos de los pueblos americanos, Austria, Suiza, Grecia y Estados Danubianos, Dinamarca y Suecia, y por último un tomo relativo al Derecho inglés, ruso y turco, todo lo cual, con los tomos ya publicados, constituirán una gran Colección legislativa universal, de la que no faltará nada importante.

Finalmente, para evitar en lo posi-

ble el peligro de que puedan crearse vigentes, al cabo de algún tiempo, disposiciones ya derogadas, publicaremos desde fines del año venidero un Anuario de legislación nacional y extranjera, que daremos á un precio sumamente económico á los suscritores, refiriendo en cada disposición que en él consigne relativa á los pueblos, cuyas leyes hayamos publicado el tomo de la obra y hasta la página donde se encuentre el precepto modificado.

Trazado á grandes rasgos el bosquejo de la obra (1), vea el lector las CONDICIONES DE LA PUBLICACIÓN

1.ª En lo sucesivo se repartirá mensualmente un cuaderno sencillez de 1 á 140 páginas en 4.ª mayor á dos columnas, papel satinado é impresión esmerada, ó uno doble, de 240 á 280 páginas á razón de 2.50 y 5 pesetas respectivamente

2.ª También se admiten suscripciones por tomos completos, cuyo precio será el importe de los cuadernos que contenga el (2);

3.ª A los nuevos suscritores se descen adquirir los cuatro tomos publicados, y cuyo importe ascienda á 65 pesetas en España, se les remitarán inmediatamente que los pidan acompañando al pedido su valor en tra de fácil cobro. En Ultramar y extranjero, 2 pesetas más cada tomo.

4.ª El pago de lo que se vaya publicando se verificará: en Madrid tiempo de la entrega, y en provincias de dos en dos cuadernos por lo menos al tiempo de pedir la suscripción, recibiendo el primero después de saldada la cuenta de su anterior remesa.

(1) Véase, por ejemplo, las Leyes Códigos principales que contiene el primer tomo:

1.ª Leyes Constituyentes y Constitución de Bélgica.—2.ª Ley Electoral 1872.—3.ª Leyes Provincial y Municipal.—4.ª Leyes de Policía en general y de policía sanitaria en particular.—5.ª Ley orgánica del Poder judicial.—6.ª Ley de los Consulados y jurisdicción consular.—7.ª Ley organizando los Consejos prud'hommes.—8.ª Leyes de enseñanza primaria, secundaria y superior.—9.ª Ley sobre los Jurados de exámenes y colecciones de los académicos.—10. Ley de examen de graduandos en Letras.—11. Ley orgánica de la enseñanza agrícola.—12. Código forestal (Ley de Monte).—13. Ley de Minas modificada en 1881.—14. Ley militar (de quintas) de 1881.—15. Código penal militar.—16. Ley del Bando Nacional.—17. Código civil belga.—18. Ley sobre el régimen de dementes.—19. Ley sobre la Revisión del régimen hipotecario.—20. Ley de Expropiación forzosa.—21. Código de Procedimiento civil.—22. Código penal de 1867, y modificaciones posteriores hasta la fecha.—23. Código de Comercio, y diversas leyes que lo han modificado.—24. Código de Procedimiento criminal.—25. Leyes complementarias (Tribunales de policía, detención preventiva, etc., etc.). Total, 948 páginas en mayor á dos columnas.

(2) El tomo de Bélgica contiene 7 cuadernos (vale 17.50 pesetas en la Península); el de Alemania, 6 cuadernos (15.00 pesetas); el de Italia, 7 cuadernos (17.50 pesetas); los de Francia, 6 el 1.º y 7 el último (15 y 17.50 pesetas respectivamente).

La correspondencia se dirigirá á D. Joaquín Sánchez, Redactor de la Revista de Derecho Internacional, San Roque, 1, Madrid.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano

Plasuela del Hierro, núm. 3